



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES

Artículo 1º.

El Ayuntamiento de Becerril de la Sierra, en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa Municipal por Licencia de Funcionamiento y Apertura de Establecimientos y Actividades, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo.

Artículo 2º.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio técnico y administrativo previo al otorgamiento de la licencia para la apertura y funcionamiento de cualquier tipo de local, establecimiento y recinto abierto o no al público, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de seguridad, sanidad o salubridad y cualesquiera otras requeridas legalmente, para su normal funcionamiento.

Se considerará local, establecimiento y recinto a los efectos de esta Ordenanza cualquier edificación, construcción e instalación, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales, industriales, fabril, artesanal, de la construcción y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Se devenga la tasa cuando se inicie la prestación del servicio municipal, con la incoación del oportuno expediente municipal a solicitud del interesado o de oficio.

3. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de apertura de establecimientos las variaciones o ampliación de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular de la actividad.

4. Se considerará variación o ampliación de la actividad tanto los cambios de epígrafe de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas como las modificaciones físicas de las



condiciones del local, así como cualquier otra de las que se tenga conocimiento por parte del Ayuntamiento derivada de su actividad de comprobación.

Artículo 3º.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutos del contribuyente el propietario del local cuya apertura se solicite para el desarrollo de la actividad de que se trate. El sustituto podrá repercutir la cuota tributaria, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio municipal prestado.

Artículo 4º.

Siendo general la obligación de contribuir por la presente tasa, no se admitirá bonificación, reducción o exención alguna ni por razón del objeto ni por razón del sujeto que formule la solicitud.

Artículo 5º. Base Imponible.

A los efectos de su determinación, se distinguen los siguientes supuestos o clases de licencias a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

1. Licencias de apertura y funcionamiento de establecimientos para el ejercicio o desarrollo de actividades concretas: la base imponible se determinará por la aplicación de las reglas contenidas en el siguiente artículo.

2. Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial: la base imponible está constituida por el número de plazas de que dispongan.

3. Otros establecimientos y actividades no recogidos en los apartados anteriores: la base imponible se calculará por la aplicación de una cantidad fija.

4. Antenas: la base imponible se calculará por la aplicación de una tarifa fija.



Artículo 6º. Tipos de Gravamen y Cuota.

Se establecen los siguientes tipos impositivos y cuotas:

1. Licencias de apertura para cualquier tipo de local, establecimiento o recinto para el ejercicio de actividades concretas.

1.1. Actividades que necesitan informe de evaluación o impacto ambiental y licencia de apertura, así como licencia de funcionamiento: se obtendrá la cuota en € sumando 261 € más el 1,5 % del presupuesto de maquinaria del proyecto de actividad.

1.2. Actividades que no requieren informe de evaluación o impacto ambiental: la cuota queda fijada en 261 €

2. Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial o industrial:

Se obtendrá la cuota multiplicando la base imponible por 84 €, según ya se trate de garajes al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial o industrial o cualesquiera otras.

3. Otros establecimientos y actividades a que se refiere el punto cuarto del artículo 5:

La cuota se calculará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- Cuando el beneficiario sea titular de una vivienda unifamiliar: 204 €
- Cuando el beneficiario sea titular de una vivienda colectiva: 409 €
- Otros beneficiarios distintos de los anteriores: 522 €

4. Antenas de EBTM (Estación Base de Telefonía Móvil) o similares: la cuota se obtendrá de la siguiente forma:

- Colocadas sobre el suelo: 627 €
- Colocadas sobre edificaciones: 313 €

Para todas aquellas solicitudes de cambio de titular de la licencia concedida, se devengará una cuota de 157 €, siempre que no se modifique el objeto de la actividad.

En el caso de modificaciones físicas de las condiciones del local devengará una cuota de 157 €.



En los casos de reaperturas de establecimientos por temporadas, la tasa a satisfacer será de 157 €.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7º

Las tasas por prestación de los servicios contemplados en esta Ordenanza, se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice la petición del interesado, o cuando se inicie el servicio municipal en caso de no existir solicitud de licencia.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en los modelos habilitados al efecto por la Administración Municipal, y realizar su ingreso en la Tesorería o Entidad Bancaria autorizada, en su caso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Artículo 8º.

A la solicitud presentada, se deberá acompañar Proyecto en forma ajustado a las exigencias dictadas por las normas de gobierno vigentes en cada momento en este Ayuntamiento. Entre los documentos a aportar figurará, inexcusablemente, el que acredite la superficie del local y, tratándose de aparcamientos o garajes, el que acredite el número de plazas previstas.

Artículo 9º.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará acto de comprobación la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

El pago de la autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la definitiva que corresponda.

Artículo 10º.

Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la presente Ordenanza, y la resolución recaída sea denegatoria, se satisfará el 75% de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva.



Cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida, se satisfará el 25% la cuota que resulte por aplicación de la tarifa.

Se declarará la caducidad del expediente cuando el interesado no aporte en plazo la documentación que necesariamente debe acompañar a la misma, y le ha sido requerida correctamente por la Administración. En este caso satisfará el 25% de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa que corresponda.

La declaración de caducidad de las licencias concedidas o la terminación del período de validez del servicio municipal prestado, en su caso, determinará la pérdida de las tasas satisfechas. A tal fin, se declararán caducadas las licencias y derechos establecidos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de 3 meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos éstos los cerrasen nuevamente durante un período superior a 6 meses.

DEFRAUDACION Y PENALIDAD

Artículo 11º.

Se estará en esta materia a cuanto al respecto dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento en relación con las Ordenanzas Fiscales.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La actual Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Municipal por tramitación de Licencias de apertura de establecimientos, aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha 24 de diciembre de 2007, quedará derogada el 1 de enero de 2009.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, aplicándose a partir del 1 de Enero de 2009.